

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia Nos ha comunicado la Real orden, que dice:—«ILMO. SEÑOR:—Con el fin de que las iglesias parroquiales no carezcan de los ornamentos, vasos sagrados y demás efectos que, según rúbrica, son necesarios para el culto, consignó 40 millones de reales la ley de 7 de Abril de 1861; pero como esta cantidad no puede aplicarse desde luego en su totalidad al referido objeto, sino en el tiempo y forma que se determina en la ley vigente de los presupuestos generales del Estado, y se ordene en los sucesivos, es conveniente que la inversion de los fondos disponibles en la actualidad, así como los correspondientes á los años venideros, se verifique de una manera equitativa

y que responda en lo posible á las verdaderas y mas apremiantes necesidades de las parroquias. Al efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los respectivos curas párrocos instruyan el oportuno expediente, que sera elevado á este Ministerio por el Diocesano con su informe, observando en su tramitacion las reglas siguientes:

1.^a En el expediente se hará constar, por medio de inventario, el número de ornamentos sagrados que á la sazón existan en la iglesia parroquial, espresando su clase y calidad, estado actual de servicio y duracion probable.

2.^a Lo establecido en la precedente regla es aplicable á los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto.

3.^a Al expediente acompañará una nota ó lista en que con la debida claridad aparezca el número de vasos, ornamentos sagrados y demás objetos que, según rúbrica, sean de absoluta



é imprescindible necesidad para el servicio del culto con el presupuesto detallado de su importe.

4.^a Tambien se hará constar la categoría de la parroquia, el número de eclesiásticos adscritos al servicio de la misma, y el de feligreses que cuente.

5.^a Hecha á favor del respectivo Diocesano la consignacion de fondos con esclusivo destino á la reparacion ó adquisicion de los vasos, ornamentos y demás objetos de que se hace mérito, se elevará á este ministerio por conducto del Prelado y con su informe cuenta documentada de la inversion de dichos fondos.

De Real órden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.»

En su virtud todos los Párrocos y Ecónomos cuyas iglesias tengan necesidad de algun ornamento ó vaso sagrado necesario para el culto segun rúbrica remitirán directamente á nuestra Secretaria de Cámara y Gobierno dentro del término de un mes á contar desde esta fecha el oportuno expediente instruido en papel de oficio en la forma que se determina en las cuatro primeras reglas de la preinserta Real órden, y autorizado con la firma del Alcalde y Mayordomo de fábrica además de la del respectivo Párroco ó Ecónomo. Astorga 18 de Setiembre de 1862 —FERNANDO, Obispo de Astorga.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.



Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	<u>Reales.</u>	<u>Mrs.</u>
Suma anterior. . .	238.747	32.
D. Pedro Peral, párroco de Coomonte.		100
SUMA.	238 847	32.

(Se continuará.)

Astorga 15 de Setiembre de 1862.
—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

El dia 5 del corriente vacó el Beneficio curado de Viana del Bollo y su anejo Pungeiro, por fallecimiento ocurrido en dicho dia de D. José Ramos, arcipreste que tambien era de aquel partido. Está clasificado de 2.^o ascenso y es de provision ordinaria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.^o—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g), queriendo dar un testimonio inequívoco de su piadoso celo y tierna devoción á la Santísima Virgen María, ha obtenido de la Santa Sede la gracia de que en el Domingo tercero *post Pentecostem* ó en el infraoctavo de la

Asuncion, se celebre la fiesta del Purísimo Corazon de la Madre de Dios, por todo el clero secular y regular, incluidas las monjas, de los dominios españoles, con rito doble mayor y misa propia, rezándose el Oficio aprobado por S. S. en 24 de Julio de 1851, con lo demas que resulta del Breve de concesion. Y á fin de que tenga cumplido efecto la voluntad de S. M., y á lo demas que correspondan, remito á V. E. de su Real órden, un ejemplar autorizado de los referidos Breve y Oficio, cuyo recibo se servirá V. E. acusar.

Dios guarde á V. E. muchos años.
San Ildefonso 31 de Julio de 1862.—
Fernandez Negrete.—Sr. Obispo de.

El *Boletín eclesiástico* de Valencia publica la importante circular que copiamos á continuacion:

«Señores arciprestes, curas, ecónomos, regentes y vicarios:—Muy amados mios en Jesucristo: La ley de 20 de julio último sobre el consentimiento paterno, consejo y disenso para la celebracion de los matrimonios, ha ofrecido en el terreno práctico alguna duda sobre el modo de su ejecucion, y de ahí el que algunos de vosotros, con el celo y deseo de acertar que preside vuestras operaciones, habeis consultado mi parecer en la materia y pedido mis instrucciones.

»Al daros gracias por ese celo y discrecion que os acompaña, voy á manifestaros mi humilde juicio sobre la manera de aplicar y ejecutar la mencionada ley.

»Esta, como conoceis muy bien, ha dado un paso muy ventajoso en favor del respeto debido á la patria potestad; pero no veo en ella intencion

alguna ni menos prescripcion encaminada á causar gastos algunos, ni á los padres, ni á los hijos, ni á los menores, que pudiesen hacer poco gratos los efectos de la ley.

»En primer lugar, los hijos que no han cumplido veintitres años, y las hijas que no han cumplido veinte, han menester para casarse el consentimiento paterno. Este consentimiento puede prestarse por los padres o los llamados por la ley, en aquella misma forma ó manera que lo ha verificado hasta el presente.

»La ley no preceptúa que lo escribieren. Si, pues, hasta el presente los padres cuando sus hijos habian de casarse iban á casa del párroco y manifestaban su consentimiento para el futuro matrimonio de sus hijos, no encuentro ningun motivo para que se hagan innovaciones ni se causen gastos, que serian consiguientes á la eserituration innecesaria. Sin preceder este consentimiento, los párrocos no deben iniciar las diligencias matrimoniales.

»Cumplidos los veintitres años en los hijos y veinte en las hijas, necesitan para casarse pedir el consejo á sus padres, ó en su caso á los demás llamados por la ley. Si este es favorable, basta que lo manifiesten al párroco en la misma forma que ha venido presentándose el consentimiento, y con esta manifestacion puede el párroco proceder.

»Pero si el consejo no fuese favorable, el párroco nada debe hacer, ni el aspirante al matrimonio puede exigir del mismo párroco que incoe sus diligencias matrimoniales hasta que hayan trascurrido tres meses de la peticion del consejo de autoritativo, y este



es el caso en que la ley que nos ocupa exige en su art. 13 documento que acredite la petición del consejo desfavorable, y su fecha, para que trascurridos los tres meses pueda celebrarse el matrimonio. La declaración mencionada del consejo no favorable ha de ser ante notario público, ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz.

»La ley no designa un sello especial de papel en que deba estamparse la declaración, y por ello juzgo que puede hacerse en el sello 9.º de 2 reales. El contenido de la declaración puede ser muy lacónico y sencillo, como lo es el decir que «ante mí con esta fecha N. N. como padre (ó madre) no ha presentado el consejo favorable pedido por su hijo ó hija N. N. para el matrimonio que intenta contraer,» y ya se deja conocer que la sencillez de semejante documento no puede entrañar muchos gastos.

»No se me oculta que no en todas las parroquias hay proporción de notario público ó eclesiástico, y para ocurrir á esta dificultad procuraré nombrar para cada arciprestazgo uno ó dos notarios eclesiásticos que puedan desempeñar este cometido y otros diligenciados que emanen de mi secretaría de cámara y tribunal eclesiástico. Para este efecto, los arciprestes, en cuyo territorio no haya notario eclesiástico, me propondrán persona ó personas que por su aptitud, conducta y virtudes puedan ser nombradas, en cuyo caso también designaré los derechos módicos que hayan de devengar.

»Con las precedentes indicaciones hechas, teniendo á la vista la ley y sin separarme de su letra y espíritu, creo haber respondido á las preguntas

que se me han hecho por algunos párrocos, y trazado el camino práctico para la ejecución de aquella.

«Los legisladores humanos no es posible que en la confección de las leyes prevean todos los casos y llenen todos los vacíos: la presente ley los tiene, y considerando que ocurrirán dudas sobre determinados casos que ahora mismo se me presentan, me propongo consultar oportunamente al gobierno de S. M. para que sea servido comunicarme sus instrucciones.

»Os ruego, amados míos, que no olvidéis en vuestras oraciones pedir al Señor por mí en la completa seguridad de que os corresponde todos los días mas de una vez vuestro amantísimo que os bendice cariñosa y paternalmente,—MARIANO, arzobispo de Valencia.

«Valencia 4 de setiembre de 1862.»

LA INDULGENCIA DE LA PORCIÚNCULA.

(Continuacion.)

Ha sido punto muy controvertido si se podía ganar todos los días del año, ó precisamente el día 2 de Agosto. La Sagrada Congregación de Indulgencias decidió en 16 de Febrero de 1759 que estaba precisamente señalada al referido día: y que la indulgencia *Inocenciana*, que por concesión de Inocencio VII se gana en la Iglesia de nuestra Señora de los Angeles, bajo cuyo espacioso continente está la pequeña y primitiva Porciúncula, no es lo mismo que la celebrada indulgencia de la Porciúncula. Esta indulgencia se limitó al principio á aquella Ca-

pilla; mas tardó poco en pasar á todas las Iglesias y Capillas del Orden de San Francisco por la comunicacion de privilegios, y por una liberal concecion de muchos Papas, especialmente de Alejandro IV, Martino IV, Clemente V, Paulo III y Urbano VIII.

En virtud de estos Diplomas Pontificios la indulgencia de la Porciúncula goza de privilegios que no están vinculados á las demas. Otras indulgencias son solamente para algun tiempo, para algunos lugares, para algunas personas, para algunas penas. La de la Porciúncula es plenaria de todos modos. No se limita á tiempo, debe durar hasta el fin del mundo, y por un privilegio singular, cuando las otras indulgencias están suspendidas, como en tiempo de jubileo, esta es la única que subsiste. No hay lugar en que no pueda ganarse. Está esparcida en todas partes en donde hay Iglesias de la Orden de San Francisco. No hay hombres que no puedan aprovecharse de ella: seculares, regulares, justos, pecadores, vivos, muertos, á nadie excluye sino á los bienaventurados y á los condenados. No hay delitos que no puedan remitirse, solamente pide el arrepentimiento. No hay penas que no puedan perdonarse por ella: es la aplicacion total de las satisfacciones infinitas de Jesu Cristo.

Empero, para ganar esta indulgencia no basta solo confesar y visitar la Iglesia ó Iglesias de la Religion Seráfica, como han opinado algunos que no entendieron bien las lecciones del Breviario Franciscano, que solamente hacen referencia á la primitiva Iglesia, de la Porciúncula; fuera de ella son necesarias otras dos circunstancias, la de la comunión, y la de orar por la paz y concordia entre los Principes Cristianos, estirpacion de las heregias y triunfo de la Iglesia. Asi se exige es-

presamente en la Bula Splendor, que publicó la Santidad de Gregorio XV á 4 de julio de 1622.

Puede ganarse esta indulgencia desde el dia 1.º de Agosto desde la hora de Vísperas hasta el dia 2 al ponerse el sol. Bastará para conseguirlo supuestas las debidas disposiciones ya referidas, visitar cualquier Iglesia de la Religion Seráfica, sea de Religiosos ó Religiosas, sean Clarisas, Terceras, de la Anunciata, ó Concepcionistas, y unque estas esten sujetas á los Ordinarios, como consta de la Bula de Inocencio XII *Sua nobis*; y aunque las Monjas no se conformen en el Oficio con la Religion franciscana, con tal que hagan los votos solemnes acostumbrados, como consta de otro Decreto, que *Consulto SSmo.*, espidió la Sagrada Congregacion en 5 de Febrero de 1748 que literal puede leerse en la esplicacion que hizo de la presente indulgencia el P. Fr. Francisco Romero Sanchez, edicion de Madrid del año 1761. Tambien se puede ganar en todas las Iglesias de Terceros y Terceras Regulares Franciscanos, porque á estos se estiende la referida concecion de Inocencio XII, y no estan comprendidos en la revocacion de Benedicto XIV *Ad Romanum Pontificem*, que solo habla de los Terceros Seculares.

Con respecto á las veces que se puede ganar esta indulgencia cada año el dia para el cual está concedida, no cabe duda de que son tantas cuantas se pongan las diligencias prescriptas para ganarla. El Ilmo. Cornejo, en la 1.ª parte de su Crónica franciscana, asegura que el privilegio de *toties quoties* está concedido al Convento de Padres Descalzos de Cerralbo por la Bula de San Pio V. *Cupientes*, dada en 18 de Marzo de 1572. Esta Bula se guardaba original en el archivo de dicho Convento. (Se continuará)

TÍTULO DE ORDENACION.

Los Padres del Concilio de Calcedonia en el canon 6.º, confirmatorio de la antigua disciplina, dispusieron que las ordenaciones no podian hacerse sin título. Era este el señalamiento de la Iglesia donde el clérigo habia de prestar sus servicios, quedando de esta manera obligado a permanecer perpetuamente adscrito á ella, ya fuese Iglesia de ciudad, aldea, martirio ó monasterio, no pudiendo abandonarla, ni unirse á otra sin permiso del Reverendo Obispo: cán. 21 del Concilio 1.º de Arlés, 37 del 3.º de Cartago y cán. 15 apostólico. Llamáronse Iglesias de aldea las parroquias que en el siglo 3.º se establecieron en el campo, comprendiéndose en nombre de martirio los oratorios que se acostumbraban construir sobre los sepulcros de los mártires, donde concurría y se reunía el pueblo en las festividades de estos, habiendo tenido tambien los monasterios sus oratorios, en cuyos lugares se celebraban los oficios divinos para que asistieran los monjes, en aquellos tiempos en que, no contando la regla de San Pacómio ningun sacerdote entre los profesos, un ministro de la aldea inmediata les celebraba los divinos oficios, cuando por estar distantes los monasterios del pueblo no podia ir á la Iglesia el Prelado con la comunidad, como dicen San Atanasio y Tomasini.

Instituidos los beneficios, se mandó que sirviesen de título al ordenando porque el beneficio viene á ser lo mismo que el título de la Iglesia; y como este, ligaba perpetuamente al

clérigo. Subsistió esta disciplina por espacio de once siglos; pero despues que el beneficio se confirió separadamente de la ordenacion, fué menos íntima la union del ministro con la Iglesia.

El Concilio de Letran celebrado por la Santidad de Alejandro III determinó que la ordenacion, se hiciese á título, y que si algun clérigo se ordenaba sin él, y carecia de bienes para vivir, el R. Obispo tenia el cargo de sustentarle, hasta que tuviese colocacion proporcionada.

Para que las personas dedicadas al culto de Dios no tuviesen precision para poder subsistir de distraerse de las ocupaciones de su noble estado, los PP. del Concilio de Trento en el cap. 2.º, Ses. 21 de Reforma, establecieron que ningun clérigo secular, aunque fuese idóneo por la pureza de sus costumbres, ciencia y edad, fuese promovido á los sagrados órdenes, á no ser que estuviese en pacífica posesion de beneficio, eclesiástico, que fuese bastante para pasar honrosamente la vida, sin que pudiese resignarlo, no teniendo otra renta con que vivir cómodamente.

Como habia de ser reducido el número de ministros ordenados á título de beneficio, el Sagrado Concilio determinó que los RR. Obispos ordenasen á los que tuvieren patrimonio ó pensión suficiente para subsistir y á título de una Iglesia, solamente cuando, ademas de la idoneidad, lo reclamase la necesidad ó utilidad de las Iglesias.

Los PP. determinaron en general que el beneficio ó pensión bastase para la subsistencia del ministro; pero

no fijaron el valor del producto anual del patrimonio, atendida la diversidad de diócesis y naciones, porque en un Obispado podría vivir el clérigo con mil reales anuales, mientras en otro de distinto reino necesitaría mayor cantidad.

Los mismos PP. de Trento renovaron las penas de los antiguos cánones, según las cuales el que se ordena con título falso queda *ipso facto* suspendido del ejercicio de los órdenes recibidos; y si ejerciese el orden solemnemente, incurre en la pena de irregularidad, cuyos trascendentales efectos, y la autoridad á quien incumbe la disposición, explican los moralistas con la necesaria detención.

El párrafo 5.º del Concordato de 1737 encarga el cumplimiento de la doctrina de la Sesión Tridentina, y la Real orden del Sr. D. Carlos III de 9 de marzo de 1777, ley 2.ª tit. 16. lib. 1.º de la Novis. Recop., fué examinada al mismo fin.

En la antigua disciplina hubo algunas excepciones de la regla general; pues San Gerónimo, San Paulino natural de Barcelona y Macedonio fueron consagrados presbíteros sin título, porque muchas veces los varones virtuosos dejaban de recibir los órdenes por amor á la vida solitaria y contemplativa, y para que consintiesen en admitir la ordenación, sin quedar por esto ligados al servicio de una determinada Iglesia, los RR. Obispos juzgaron justo mitigar algo de la antigua disciplina, ordenando absolutamente y sin título á algunos esclarecidos varones que por su conocida sabiduría y acrisolada piedad eran utilísimos á la Iglesia universal.

Por Real orden de 30 de Abril de 1852, se encarga á los Prelados Diocesanos que no admitan al subdiaconado á aquellos cuyo patrimonio no produzca en renta anual la cantidad que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis, y de aquí es que no se espiritualiza patrimonio alguno cuya renta anual deducidas pensiones y contribuciones no produzca cien ducados.

Como la adquisición de los bienes destinados á la sustentación del ministro debe estar en armonía con la jurisprudencia de la nación, de aquí el que mas de una vez se hayan irrogado perjuicios al ordenando, al desecharle escrituras de donación, que no podían ser valederas en ningún tribunal de España.

El militar, el abogado y demás personas de profesión ó industria que sienten un llamamiento divino hácia el estado del sacerdocio, aunque hijos de familia, pueden asegurar la pensión canónica con el peculio adquirido en la milicia ó por su causa, con el que se proporcionaron en las diferentes carreras del estado, ó en el ejercicio de las ciencias y artes liberales, y con el que adquirió el hijo por razón de su industria, bienes de la madre, ascendientes maternos, cualquiera extraño ó por ventura. En los dos primeros ya tiene el hijo la propiedad, el usufruto y la administración, y en el tercero al tomar estado le corresponde el derecho de recibirlo íntegro de su padre. El ordenando menor de veinte y cinco años, que heredó á su padre, solo necesita, antes de señalar los bienes para el patrimonio, el consentimiento del curador; leyes 5, 6 y 7, Par. 4.ª, y ley 3, tit. 5, lib. 10 de la Nov. Recop.

Algunas veces se consignan para

cóngrua del clérigo los bienes de un tío, pariente ó de un extraño bienhechor; pero las donaciones tienen su límite, pues el legislador, interesado en el bien de sus subordinados, se vió en la precision de ponerlas tasa, para evitar la prodigalidad de los particulares y la ruina de las familias: así para que la espontánea liberalidad del hombre sea irrevocable, es indispensable que al donante le quede lo necesario para vivir, y que no tenga herederos necesarios, pues, viviendo los padres, la donacion no puede pasar del tercio de los bienes, y habiendo hijos solo puede estenderse al quinto. El nacimiento de un hijo legítimo con posterioridad á la donacion revoca *ipso jure* la que consiste en una parte considerable de bienes, punto muy controvertido entre los intérpretes del derecho romano, y decidido espresamente por una ley de D. Alonso X: S.^o, tit. 4.^o Part. 5.^o Por esto solo deben hacerse las donaciones por personas ancianas, ó ligadas con voto solemne de castidad.

Es frecuente que el padre, ó la madre con licencia de este; ó ambos á la vez adelanten al hijo su legítima para la formacion del patrimonio, y como esta no puede exceder de la parte igual á la de los demas hermanos, si no alcanza á la cóngrua canónica, los padres pueden acrecerla, mejorando al ordenando en el quinto, ó en el tercio de la herencia, ó en el tercio y quinto juntamente, cuya facultad corresponde tambien á los abuelos, y en virtud de la doctrina de Chindasvinto regularizada por las leyes de Toro, siempre que no estén ligados con la promesa de no mejorar otorgada por escritura pública: leyes 1 y 3 tit. 20; y ley 2 tit. 6, lib. 10 de la Nov. Recop.

Quando los hermanos del clérigo no salieron de la minoridad, aun du-

rante la patria potestad, se acostumbra nombrarles un curador para los bienes, á fin de conocer mejor, antes de espiritualizarlos, si los menores son defraudados en sus legítimas. El discernimiento del cargo es un acto de jurisdiccion voluntaria, y su conocimiento, segun el art. 1208 de la ley de enjuiciamiento civil, corresponde á los Jueces de primera instancia, y no á los Jueces de Paz.

Con estas indicaciones generales, y otras especiales fáciles de adquirir, el jóven apto, que no teniendo beneficio, desea ascender al subdiaconado, puede evitar perjuicios y espensas, no separándose del camino que los cánones y leyes señalaron en la formacion del título, que ha de servir para la ordenacion.

(Del B. E. de Leon.)

ANUNCIO.

Nuestro venerable Prelado ha tenido á bien habilitar para la enseñanza de Latin y Humanidades al Sr. D. Fr. Santiago Perez, Regente de la parroquia de Vega de Espinareda, y que vive en la casa rectoral de la misma Villa, en la que para mayor satisfaccion de los padres ó encargados de los alumnos, admite pupilos.

Creemos que dicho Sr., tanto por sus apreciables conocimientos y carácter, como por la confianza que ha merecido á S. S. I. llenará cumplidamente su mision.

ASTORGA.—1862.

Imprenta de D. Antonio Gullon.